



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por un error de carácter técnico la presente sentencia que tiene fecha 2 de junio de 2023, se registró en el sistema el 25 de julio de 2023, por lo que se fija el edicto en la fecha, dando publicidad, así:

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2020-00013-01 P.T. No. 19.835
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE SANDRA MILENA CARVAJAL VILLAMIZAR.
DEMANDADO: A.R.L. POSITIVA
FECHA PROVIDENCIA: DOS (2) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: **"PRIMERO: REVOCAR** la sentencia impugnada del 04 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones anteriormente expuestas y en su lugar **DECLARAR** que SANDRA MILENA CARVAJAL VILLAMIZAR tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo JUAN DAVID BLANCO CARVAJAL, a partir del 2 de febrero de 2018 y en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente a cargo de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. **SEGUNDO: CONDENAR** a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional causado entre el 2 de febrero de 2018 al 30 de mayo de 2023 la suma de \$61.420.522.00, debidamente indexado entre la fecha de causación de cada mesada y su pago efectivo, así como las mesadas que se sigan generando hasta la inclusión en nómina. **TERCERO: AUTORIZAR** a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a realizar los descuentos de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, como disponen los artículos 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 2º del Decreto 4248 de 2007. **CUARTO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por la pasiva. **QUINTO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandada, fijando como agencias en derecho un salario mínimo mensual legal vigente en segunda instancia, equivalente a \$1.160.000. **SEXTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

El presente edicto se desfija hoy dos (2) de agosto de 2023, a las 6:00 p.m.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Gutiérrez Velasco'.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-002-2020-00013-01
PARTIDA TRIBUNAL: 19.835
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTES: SANDRA MILENA CARVAJAL VILLAMIZAR
DEMANDADO: ARL POSITIVA
TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
ASUNTO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, resuelve el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia de fecha 04 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta con radicado interno No. 54-001-31-05-002-2020-00013-01 y Partida del Tribunal No. 19.835 promovido por la señora SANDRA MILENA CARVAJAL VILLAMIZAR a través de apoderada judicial contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL POSITIVA S.A.

I. ANTECEDENTES

La demandante pretende que la ARL POSITIVA S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de madres con ocasión del fallecimiento de su hijo Juan David Blanco Carvajal a partir del 02 de febrero de 2018, junto con la indexación, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 y el pago de costas procesales.

II. HECHOS

Los hechos fundamento de la causa petendi son: que Juan David Blanco Carvajal trabajó en el cargo de minero en la empresa EDUARD NEIL SALAZAR-MINA SAN SALVADOR, y se encontraba afiliado a la ARL POSITIVA S.A., que el 2 de febrero de 2018 sufrió accidente de trabajo y falleció en las instalaciones de la mina, que devengaba mensualmente un salario de \$1.000.000 más bonificación de producción; que el día 06 de agosto de 2018 solicitó el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del causante y la entidad demandada negó la prestación; asegura que dependía económicamente de su hijo.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL POSITIVA S.A. a través de su apoderada judicial no le constan los hechos y se opuso a todas las pretensiones alegando que, la demandante no acredita los requisitos exigidos en la ley para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, esto es, que dependían económicamente del hijo fallecido. Por último, propuso como excepciones de fondo, la inexistencia de la obligación, la buena fe, falta de título y causa, la prescripción y la genérica.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en sentencia de fecha 04 de abril de 2022, absolvió a LA ARL POSITIVA S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte de la demandante, declarando como probada las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de título y causa solicitada por la demandada.

La Juez A quo sostuvo que la norma aplicable es la dispuesta en el art. 11 de la Ley 776 de 2002 teniendo en cuenta que el origen que produjo el fallecimiento del sr Juan David Blanco Carvajal fue un accidente de trabajo. además, el literal d) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 del 2003 que dispone quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Que, de las pruebas aportadas, no existe discusión en que la demandante es la madre del causante, sin embargo, de conformidad con lo señalado en la sentencia proferida por la Corte Constitucional C-111/2016 y la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL8406 de 2015, SL1520 del año 2021 y SL843 del año 2021, no se acreditó que al momento del fallecimiento, la demandante dependía económicamente del causante; que no se probó por lo menos, *a cuanto ascendía el total de gastos del causante y la demandante, con el fin de delimitar cuanto o en qué porcentaje era el apoyo que el primero suministraba a la demandante y con ello poder vislumbrar si la ayuda que brindó era relevante y significativa e importante y con ello se podía predicar la subordinación económica de la señora Sandra Milena Carvajal Villamizar respecto a su hijo Juan David blanco Carvajal.*

Que la manifestación dada por el testigo Pascual Contreras, no es suficiente para configurar la subordinación económica que requiere la norma citada; señaló el Juez A quo que su declaración no es clara por cuanto no se determinó a cuánto ascendía la ayuda que proporcionaba el causante a la demandante si bien es cierto, advirtió el testigo que el causante laboraba desde los 13 años y que su sueldo y jornal lo destinaba todo para la ayuda del hogar, ello resulta contradictorio a las demás respuestas que brindó al momento de recepcionar su declaración, puesto que por un lado manifestó que todo lo que recibía el causante lo daba para su progenitora y luego advirtió que también tenía sus gastos, y este mismo los solventaba, esta situación en lo que tiene que ver con la falta de certeza de conocer cuánto era el apoyo y los gastos del demandante y del causante impide cuantificar la ayuda que este le brindaba a su progenitora.

Valoró lo manifestado por la parte actora en el interrogatorio de parte y las pruebas documentales aportadas al expediente, considerando que existe orfandad probatoria para acreditar los presupuestos advertidos, ya que no se determinó el monto recibido a la demandante por parte de su hijo, para considerar que esa ayuda es relevante, significativa e importante.

Sostuvo que el interrogatorio de parte tiene como finalidad lograr la confesión, y en este asunto, lo declarado no conlleva a acreditar la dependencia económica, ya que, *“a nadie le es dado constituir su propia prueba”*.

Expuso que, tampoco las declaraciones extra juicio de los señores Luis Contreras y Charlie Reyes, vista a folio del 208 y siguientes del archivo 09 del expediente digitalizado, permiten acreditar una ayuda relevante, significativa, importante brindada por el causante a su progenitora, ya que no advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el conocimiento que tuvieron o pueden llegar a tener los declarantes sobre lo que manifestaron, más allá de mencionar que conocían al demandante y al causante hace 9 años no advierten con que particularidad se da esta relación, cómo adquirieron el conocimiento de lo dicho, así mismo no advierten cuantitativamente cómo se daba la ayuda en mención.

Señaló que lo dicho por la demandante contradice con los hechos de la demanda, al declarar en el interrogatorio, que realizaba oficios de cocina para los obreros y que, si bien es cierto, no le pagaban el dinero, sí recibía pago en especie.

V. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la demandante, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación, alegando que, quedó demostrado los requisitos que la ley exige para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en primer lugar, el testimonio rendido por Pascual Buitrago quien manifestó que trabajaba en la mina con el causante, que era su compañero los fines de semana, que él se daba cuenta que cuando llegaban de la mina *el dinero lo destinaba el señor Juan David para pagar el arriendo de su señora madre, para pagar su alimentación y demás y a la muerte de éste joven la señora madre la señora Sandra Milena debió dedicarse a las fincas vecinas.*

Que la demandante es una mujer campesina con 41 años de edad, no letrada, que no ha logrado vincularse al sistema de seguridad social, que no cuenta con predio alguno, que manifestó en la declaración, que su hijo era quien le pagaba los \$100.000 del arriendo, que no tenía esposo, que no tenía quien le subsistiera, que trabaja en las fincas vecinas para que le den la alimentación.

Trajo a colación la sentencia el SL del 1520 del 2021 de la CSJ, indicando que, no es necesario que se demuestre una dependencia absoluta, ya que el testigo Pascual manifestó que si bien era cierto el causante gastaba en sus gastos personales como champú, jabón entre otros, también dijo que el resto se lo aportaba a la señora Sandra Milena que era la que dependía económicamente de su hijo.

Afirma que, al día de hoy la demandante se encuentra en un *estado de mendicidad*, no cuenta ni con el mínimo vital, sus hijos debieron irse a vivir donde familiares porque ella no los puede tener y se hospeda en la habitación de un vecino.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La apoderada judicial de la demandante, ratificó los argumentos del recurso de alzada, en el sentido de, asegurar que la señora Sandra Milena Carvajal dependía económicamente de su hijo Juan Davis Blanco Carvajal (q.e.p.d.), quien contribuía en su manutención, que después de su fallecimiento, debió buscar la manera de subsistir, cocinar para predios cercanos con el fin de tener un plato de comida.

Afirmó que, la demandante padece de una deficiencia síquica, y si bien es cierto no se demostró dentro del juicio de primera instancia, se trae a colación los conceptos médicos tratantes para que conforme a los criterios de la sana crítica puedan de forma razonada y expedita emitir sentencia en derecho a favor de la parte actora.

La apoderada judicial de la ARL POSITIVA solicitó confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia, indicando que, el señor JUAN DAVID BLANCO CARVAJAL (Q.E.P.D.), sufrió un accidente de trabajo el día 02 de febrero de 2018, reconocido según Dictamen No. 1737339 del 18 de abril de 2018.

De conformidad con la investigación administrativa, se constatando que, la señora SANDRA MILENA CARVAJAL VILLAMIZAR, cuenta, acorde a su nivel de vida, con capacidad económica, consignado en el oficio Rad Sal-192725 del 20 de noviembre 2018, en el cual se resolvió la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Expuso que los gastos que realizaba la demandante, eran inferiores a los ingresos que percibía en su actividad agrícola, declara como egresos \$700.000 y como ingresos \$1.040.000, además, que nunca estuvo afiliada como beneficiaria en la EPS de su hijo, sino que pertenecía al Régimen Subsidiado de Salud.

De tal manera que, insiste en señalar que la señora SANDRA MILENA CARVAJAL VILLAMIZAR, no cumplió con la carga probatoria necesaria, que determine la dependencia económica, cierta, y no presunta, y que, la participación fuese regular y periódica de las contribuciones, respecto del total de los ingresos de beneficiarios.

Surtido el término para alegar, procede la Sala a resolver el conflicto teniendo en cuenta las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de

2001, esta Sala analizará el objeto del recurso de apelación planteado y los fundamentos sostenidos por la Juez A quo, con el fin de resolver el siguiente problema jurídico:

Determinar si de las pruebas obrantes en el plenario, quedó acreditado el requisito de la dependencia económica de la demandante Sandra Milena Carvajal Villamizar con respecto a su fallecido hijo, Juan David Blanco Carvajal (q.e.p.d.), para así, reconocerle el 100% de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al accidente laboral, junto con el pago de intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y/o indexación a cargo de la COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL POSITIVA S.A.

Normatividad Aplicable y Hechos Acreditados.

En este caso, en atención a que el causante afiliado falleció el 02 de febrero del 2018 (fl.4 PDF01-registro civil de defunción), el derecho de los beneficiarios a la prestación de sobrevivientes está gobernado por los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 776 de 2002 y los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, acreditándose los siguientes presupuestos: **(i)** que la ARL POSITIVA S.A., reconoció mediante Dictamen No. 1737339 del 18 de abril de 2018, que el óbito fue con ocasión de un accidente laboral, estando vigente y al día las cotizaciones ante la aseguradora; **(ii)** igualmente, se demostró que la demandante es la madre del causante según registro civil de nacimiento visto a folio 5 del PDF 01. **(iii)** por último, no es objeto de controversia entre las partes, que el causante no procreo hijos, no tuvo cónyuge ni compañero permanente, por lo cual, le corresponde a la demandante en su calidad de madre, acreditar que dependía económicamente de su hijo, que no significa **sometimiento económico** según lo analizado en la declaratoria de inexistencia de la expresión «total y absoluta» contenida en el originario artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el literal d) artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en la sentencia C - 111 de 2006 proferida por la Corte Constitucional.

En esa misma sentencia, se hizo referencia al concepto de **mínimo vital cualitativo**, definido como «*el conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular*» y se establecieron los siguientes parámetros: «i) para tener independencia económica, los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna; ii) el salario mínimo no es determinante de la independencia económica; iii) no constituye independencia económica recibir otra prestación; iv) la independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional; v) los ingresos ocasionales no generan independencia económica, es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes, y, vi) poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica».

De la misma manera se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al señalar que **«no se requiere que la dependencia sea total y absoluta**, esto es, que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, ello no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando éstos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida» (ver sentencias SL16272-2017, SL400-2013, SL2800-2014, SL3630-2014, SL6690-2014, SL14923-2014 y SL816-2013 entre otras).

En concordancia con lo anterior, la misma Corporación en sentencia de radicado SL4811-2014 reiterada en la de radicado SL4025-2018, aclaró que *«el hecho de que la dependencia no deba ser total y absoluta, no significa que cualquier estipendio que se le otorgue a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión, pues esa no es la finalidad prevista desde el inicio, ni menos con el establecimiento en el sistema de seguridad social, cuyo propósito, se insiste, es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas...Sobre este punto, esta Corte ha identificado como elementos estructurales de la dependencia: i) la falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y ii) una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que vea afectado su mínimo vital en un grado significativo»*.

De lo señalado anteriormente, en este asunto es indispensable valorar integralmente las pruebas aportadas y practicadas junto con las circunstancias expuestas por las partes, con el fin de establecer de forma clara y precisa, si al **momento del fallecimiento** del señor Juan David Blanco Carvajal, los ingresos percibidos por la demandante, **eran suficientes para satisfacer sus necesidades básicas y la ayuda económica suministrada por su hijo, no era significativa y/o representativa**, tal como lo aseguró el Juez A quo y la ARL POSITIVA S.A., en cuyo caso, no tendrían derecho a la pensión de sobrevivientes, o por el contrario, dichos ingresos eran insuficientes para garantizar su congrua subsistencia, tal como lo argumentó la apoderada judicial recurrente.

En este sentido, **la subordinación económica**: «debe ser un presupuesto relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia, en tanto la finalidad prevista por el legislador para obtener la referida prestación, es la de servir de amparo a quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba, realmente, a mantener unas condiciones de vida determinadas» (sentencia SL18517 del 2017 proferida por la Sala de Casación Laboral de la CSJ).

Por otra parte, se hace preciso señalar, que con fundamento en los arts. 60 y 61 del CPTSS, el operador judicial no está sujeto a la tarifa legal de la prueba, ya que en aplicación a los principios de la sana crítica, el conocimiento científico y las actuaciones de las partes en el proceso, está facultado para escoger de la totalidad de las pruebas aportadas al plenario, la que más le ofrezca certeza para determinar la existencia de **la dependencia económica** exigida en la norma, lo cual indica, que dicho presupuesto no está sometido a la presentación de una prueba solemne.

En resumen, para que la demandante en su calidad de madre del causante tenga derecho a percibir la pensión de sobrevivientes, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que le permita subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían **al momento en que acaeció el deceso**.

En este asunto se rememora, el Juez *A quo* absolvió a la ARL POSITIVA S.A., considerando que las pruebas recaudadas y practicadas dentro del plenario, no lograban demostrar que la demandante dependía económicamente de su hijo fallecido, concluyendo que: “...no se acredita que al momento del fallecimiento el causante este efectuaba una ayuda o daba una ayuda relevante y significativa a la demandante...”, “...no se acredita entre otras particularidades por lo menos a cuanto ascendía el total de gastos del causante y la demandante...”, para ello, analizó el testimonio rendido por el señor Pascual Contreras en la que señaló: «...se encontró que con esta declaración no existe claridad por cuanto la misma no define a cuánto ascendía la ayuda que proporcionaba el causante a la demandante, si bien es cierto advirtió el testigo que el causante laboraba desde los 13 años y que su sueldo y jornal lo destinaba todo para la ayuda del hogar, ello resulta contradictorio a las demás respuestas que brindó al momento de recepcionar su declaración, pues cuando se le pregunta por los gastos que el causante tenía, éste manifestó adicionalmente que los asumía directamente pero que no sabía cuánto...». «...se advierte la incertidumbre del testigo sobre el conocimiento real de los gastos del causante el apoyo que destinaba para su progenitora y los dineros que utilizaba para su propia existencia...».

De la misma manera sostuvo que el interrogatorio absuelto por la parte actora, tiene como finalidad lograr la confesión y a pesar de afirmar la ayuda económica recibida por su hijo, ello «...no conlleva a acreditar la dependencia económica que advierte la norma, pues no está de más recordar la máxima del derecho probatorio que es a nadie le es dado construir su propia prueba...». Además, el Juez *A quo* aseguró que hubo contradicción entre los hechos relatados en la demanda y lo declarado en el interrogatorio, porque no solo era ama de casa, sino que también tenía **otras fuentes de ingreso**, al manifestar que realizaba labores de cocina para obreros y si bien no se le reconocía un valor en dinero, **si le daban un pago en especie**.

Igualmente, consideró que las declaraciones extra juicio de los señores Luis Contreras y Charlie Reyes, tampoco permitieron acreditar una ayuda relevante, significativa, importante brindada por el causante a su progenitora, porque no exponen las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el conocimiento que tuvieron sobre lo que manifestaron respecto a la presunta dependencia económica.

Por su parte, la apoderada judicial de la demandante, insiste en que sí se demostró la dependencia económica exigida en la normatividad aplicable, puesto que el causante pagaba el arriendo de la casa donde vivía su señora madre, además, que del pago de su salario ayudaba a su manutención, y que después de su fallecimiento, a la señora Sandra Milena Carvajal le toco trabajar en las fincas vecinas, para que le dieran su alimentación, que no tiene esposo, que es una persona no letrada, no tiene un predio, no devenga sueldo, no está afiliada a la seguridad social y no tiene a nadie que la ayude con su subsistencia.

De otro lado, la ARL POSITIVA S.A. sostuvo que la parte activa no demostró el requisito de dependencia económica para con su hijo, alega que de la investigación administrativa se demostró que los ingresos eran superiores a los egresos, además, que, para la fecha de la muerte del afiliado, la demandante contaba con 37 años de edad y estaba apta para trabajar y generar ingresos que le permitieran su dependencia económica.

Respecto a la carga probatoria que soportan los padres sobrevivientes, se reitera que ello consiste en la demostración de la dependencia económica y no, a cuanto asciende los recursos del causante y el origen de los mismos, así fue señalado por la CSJ en sentencia SL18980-2017 en la que en lo pertinente indicó:

*El Tribunal no se ocupó de examinar si el fallecido señor Tirado Agudelo contaba con ingresos que le permitieran sostener económicamente a sus progenitores, por manera que no pudo haber cometido el segundo de los yerros fácticos que le endilga la censura, entre otras cosas porque, a la norma jurídica que gobierna el caso litigado, no le interesa si el causante demuestra ó no el origen de los recursos que invierte en la manutención de aquellas personas a las que por razones simplemente naturales les debe agradecimiento. **Para el legislador lo importante es la prueba de que el hijo proveía en un porcentaje más o menos importante para el sostenimiento de sus padres, signo inequívoco de un natural sentimiento afectivo, que no la acreditación de si el afiliado, para la fecha de su deceso, tenía una relación laboral de orden formal, porque esos recursos bien pueden provenir de otra fuente no necesariamente dependiente.***

Por otra parte, la misma Corporación ha explicado que la aseveración que sobre los gastos familiares hagan los reclamantes solo constituye un estimado económico subjetivo de un consumo aproximado, cuya cuantificación se calcula a priori, sin que ello represente, en estricto sentido, una afirmación pormenorizada o rigurosa de las cargas reales que imponen el sostenimiento de un hogar (CSJ SL2022-2021).

Aunado, en providencia SL6502-2015 reiterada en la de radicado 90714 SL386/2023, la CSJ adoctrinó:

[...]

Ahora bien, para efectos de la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, **no es necesario acreditar «el monto del dinero aportado»** por el causante, como lo plantea el casacionista, por la razón de que ese requisito no se encuentra previsto en la ley, de modo que no podría exigirse a los demandantes el cumplimiento de cargas adicionales o ajenas a las contempladas en la legislación, que, en este caso, se concretan en la carga de **demostrar la dependencia económica, para lo cual existe plena libertad probatoria en favor de la parte actora, por una parte, y libertad de apreciación de las pruebas en favor del juez, por otra.**

En similar sentido, esa exigencia, construida ficticiamente por el casacionista, además de no estar prevista en la ley, coloca en una situación desventajosa y complicada a la parte accionante, en la medida que la prueba del monto exacto de la contribución del causante al sostenimiento del hogar, es de muy difícil consecución, si se tiene en cuenta que, generalmente, el aporte económico y material no viene representado en un suma de dinero única, sino en contribuciones de distinta índole, orientadas a satisfacer distintas necesidades, como la alimentación, transporte, recreación, vivienda, entre otras.

De esta suerte, la propuesta del recurrente deja a un lado que el apoyo a los padres no solo se manifiesta en la entrega de sumas de dinero, sino también en el suministro de otros bienes materiales, igualmente valiosos para la satisfacción de sus necesidades básicas y elementales, que han de tenerse en cuenta a la hora de valorar la subordinación económica de los padres con respecto a los hijos. Evidentemente, este ejercicio fue realizado por el juez de alzada, al señalar que el causante ayudaba a solventar los gastos del hogar en cuanto a la alimentación, estudio, transporte y demás gastos domésticos.

Ahora bien, referente al aporte comunitario de los hijos en favor de los padres, se hace oportuno resaltar, que la Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia SL-52294-2018, ha determinado que el mismo configura un hecho gestante de la dependencia económica de los padres, exponiendo que: *“(...) frente a este punto, debe recalcar que como quiera que la demandante, los demás integrantes del hogar y el de cujus hacían parte de la misma unidad familiar, no es procedente desagregar los gastos básicos de cada uno de ellos a fin de determinar si existía dependencia económica, pues ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar común en lo que toca con servicios públicos, arrendamiento, salud, vestuario, alimentación dentro y fuera del hogar, y desplazamientos para atender lo propio de la jornada laboral y las actividades diarias, siempre que estén dentro del ámbito de la congrua subsistencia y atiendan al concepto de una vida digna, entran en el presupuesto común de gastos”.*

En todo caso, la Corte ha precisado que **la dependencia económica no se presume** y mucho menos se puede tener por cierta con la sola afirmación que se haga al respecto, pues los pretendidos beneficiarios deben demostrar que el aporte que recibían del afiliado en efecto **era regular y significativo o subordinante** al punto que, a su muerte, ya no pueden solventar sus condiciones de existencia en condiciones dignas.

En esa misma sentencia, el órgano de cierre de la jurisdicción laboral precisó, que una persona es dependiente cuando no cuenta con grado suficiente de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del que fallece y que tales asignaciones eran proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de suerte que, **si recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia** (sentencia SL18517 del 1º de noviembre de 2017). De modo que una cosa es la dependencia total y absoluta que implica carencia de recursos de distinta índole, y otra muy distinta, **la imprescindibilidad de una ayuda**, que implica, pese a que se tengan ciertos recursos, que esa ayuda resulta vital y necesaria para el mantenimiento de las condiciones de vida, que, **sin ella, se deteriorarían**.

Pruebas allegadas

Conforme a lo expuesto, la demandada aportó el expediente administrativo en el que se observa la investigación de dependencia económica entre madre e hijo del 8 de noviembre de 2018, realizada por la empresa Análisis de Riesgos ARIES S.A.S. contratada por la ARL demandada, en la que se estudia las circunstancias del accidente, **la conformación del grupo familiar**, la solvencia económica de la madre, la historia laboral del afiliado y la dependencia económica de la reclamante, para concluir, que la madre no dependía económicamente de su hijo, con los siguientes argumentos:

Lo anterior, toda vez que, la reclamante asume toda la responsabilidad del hogar con su actividad económica de cultivo de frutas la cual le genera los ingresos suficientes para la manutención de sus hijos quienes dependen económicamente de ella; el padre del causante trabaja de jornalero, vive en casa de su señora madre, así como lo demuestra la ficha del SISBEN y es propietario de un lote en la vereda La Colonia tal como consta en la certificación SNR.

El causante tenía un historial laboral de 4 meses, por lo tanto, los aportes que alcanzó a realizar a la economía familiar no fueron lo suficientemente significativos para generar dependencia y los dos últimos meses de vida no aportó, toda vez que solo llevaba 20 días de trabajo.

La reclamante ha generado sus propios ingresos y así ha logrado mantener la economía del hogar y el sustento de su familia, situación que quedó clara en el diligenciamiento del cuestionario.

Adicionalmente a esto los ingresos generados por la reclamante han sido suficientes para alcanzar un endeudamiento financiero ante un crédito de libre inversión con la financiera Crezcamos, donde el codeudor es el padre del causante.

*El causante **Juan David Blanco Carvajal**, no sostuvo ninguna relación sentimental, era soltero, no dejó hijos, nacidos, ni por nacer.*

Dejamos los anteriores aspectos para su consideración y damos por finalizada esta asignación.

Adjuntamos Habeas Data autenticado en la Notaría Única de Los Patios NWS y oficio de presentación firmado por la reclamante.

Los fundamentos tenidos en cuenta para la decisión anterior se basan en: que la señora Carvajal Villamizar vive en una vereda del Municipio de Bochalema, donde se realizo la entrevista en presencia de un testigo Luis Andrés Contreras Buitrago; durante su desarrollo, tuvieron conocimiento que el padre del causante, el señor Luis Aníbal Blanco Rodríguez de 45 años, no asistió a la diligencia pero que fue comunicado vía telefónica, quien manifestó que no había presentado la reclamación de reconocimiento porque la madre de su hijo no lo incluyó; igualmente, que vive con su señora madre en otra vereda del mismo Municipio, porque desde que falleció su hijo ya no convive con Sandra Milena; así mismo, que toda su vida a trabajado como jornalero y que devenga de \$10.000 a \$15.000 diarios, que NO ES CONSTANTE, y que su hijo ayudaba algunas veces con el mercado y que al fallecer trabajaba en una mina a pesar de tener solo 19 años de edad.

También señalan que la **responsabilidad del hogar está a cargo de la madre del causante**, quien se ha dedicado toda su vida a trabajar en labores del campo, que vive en una parcela donde cultiva tomate de árbol, lulo y cría ovejos, con una actividad de ingresos mensuales de \$1.040.000, que la propiedad es de su señor padre Juan de la Cruz Carvajal, que todos los viernes se traslada a la ciudad de Cúcuta a vender en cenabastos los productos; que junto con el señor Luis Aníbal Blanco procrearon 4 hijos **y que todos viven con la demandante y dependen económicamente de ella**, el causante de 19 años, luego de 17 años de edad Yuri Selene Blanco estudiante de 11º de bachillerado, de 16 años el joven Luis Francisco estudiante de 10º de bachillerato y Haner Alejandro de 6 años de edad estudiante de primaria. Además, que el padre del causante tiene otro hijo de 6 años de edad con la señora Delcy Omaira Pabón Medina, estudiante de primaria y quien fue abandonado por su madre desde los 3 meses de edad.

Por otra parte, al verificar lo registrado en el cuestionario para estudio de dependencia económica suscrito por la demandante y el testigo, se extrae que, los gastos ascienden en el hogar a la suma \$700.000 de conformidad con los siguientes conceptos:

11. Indique los gastos mensuales para la fecha en que convivía con el afiliado:

CONCEPTO	VALOR \$
Alquiler vivienda	
Agua	
Luz	40.000
Gas	
Teléfono	10.000
TV Satelital o Cable	
Internet	
Mercado	400.000
Alimentación por fuera (por estudio o por trabajo)	
Cuotas Préstamos Bancarios	250.000
Cuotas Préstamos con terceras personas	
Servicio de transporte (bus, taxi, etc.)	
Medicamentos	
OTROS GASTOS	
TOTAL, GASTOS MENSUALES \$	700.000-

Manifestó la señora Carvajal, que durante los 4 meses que logró trabajar su hijo en el año 2017, le colaboró con el mercado y con cuotas del crédito y que en el año 2018 inició a trabajar con la mina y solo llevaba 20 días cuando falleció; que se encuentra afiliada al SISBEN en COMPARTA.

Por otra parte, dice que hubo un registro fotográfico del lugar donde vivían registrándose lo siguiente:

*2.8. Realizamos registro fotográfico al inmueble ubicado en la vereda Batatas Don Juana, corregimiento de Bochalema, finca el Caliche, lugar donde se realizó la diligencia, inmueble de propiedad de los padres de la reclamante, donde observamos una casa de una sola planta, de estructura en tablas, techo de zinc, piso en arena, con una cerca en alambre de púa, en su interior, la sala-comedor, la cocina, las habitaciones donde duermen los padres de la reclamante y la habitación donde duermen todos los familiares, el patio, el baño, e igualmente se aprecia una fotografía de la señora **Sandra Milena Carvajal**. Se adjuntan 8 fotografías (Anexo N° 8)*

Se aportó el crédito bancario a nombre de la demandante, con desembolso en el mes de diciembre de 2017.

			
PLAN DE PAGOS			
Titular	SANDRA MILENA CARVAJAL VILLAMIZAR		
Cédula #	60.254.553	Código	0032C984078950
Producto	CR04 CRECAGRO	Fecha desembolso	19-12-2017
Valor desembolsado	2.300.000,00	Valor primera cuota	305.967,75
Plazo	15	Tasa Preferencial	50,00 %
Consulta a centrales de información (único pago)	26.336,50	Tasa periódica	3,43 %
Estudio de Crédito (único pago)	0,00	Puntos descuento Tasa	3,00 %
Valor cuota fija mensual	237.897,43	Tasa nominal	43,23 %
Saldo para pago total	3.636.531,82	Tasa remuneratoria de mora nominal	44,73 %
Fecha de primer pago	01-02-2018	Oficina	Oficina Pamplona
VALOR TOTALES A PAGAR DURANTE LA VIGENCIA DEL CRÉDITO			
Capital	2.300.000,00	Seguro Deuda	57.421,60
Instrucciones Contables	714.348,72	Seguro Voluntario	308.000,00
Comisiones Honorarios Lly Mpyne	235.425,60	Valor Total	3.636.531,82

Se allegan dos manifestaciones voluntarias de los señores Luis Andrés Contreras (amigo del causante) y Luis Suarez Peñaranda (vecino) donde aseguran que el causante siempre convivió con su señora madre y sus hermanos, que no tenía hijos, no les consta si la mamá dependía de él.

Se aportó una declaración extra procesal rendida ante la Notaría Única de los Patios el 1º de octubre de 2018, de los Luis Andrés Contreras Buitrago y Charly Fernando Reyes Acosta, la cual manifiestan que, el primero ejerce oficio de minero y el segundo es prestamista, viven en los Municipios de Pamplonita y Los Patios, que conocen desde hace 9 años a la demandante a quien le consta que es soltera sin unión marital de hecho y que vive en una vereda del Municipio de Bochalema

y es ama de casa, que vivía con su hijo Juan David Blanco Carvajal quien la ayudaba económicamente porque no tenía compañera, cónyuge ni hijos. Además, aseguraron que el padre del causante los abandonó antes de su nacimiento.

Por último, se allega el auxilio funerario pagado a favor de la demandante a cargo de la ARL POSITIVA por la suma de \$3.906.210.

Por otra parte, se practicó el interrogatorio a la señora Sandra Milena Carvajal Villamizar, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que, vive con sus 4 hijos, se dedica a los oficios del hogar, que su hijo Juan David le ayudaba con los gastos de la casa, *“Él me colaboraba en el hogar, me daba para la comida, me daba para los arriendos, para la ropa, para todo él me colaboraba en todo.”*, a la pregunta formulada por la apoderada judicial de la demandada, *¿Doña Sandra mientras su hijo laboraba en la mina san salvador usted a qué se dedicaba?* Respondió: *“En la casa a esperarlo a él cuando él llegara con los otros hermanos, igual mis otros hijos estaban pequeños, pero él era el único mayor, los otros hijos estudiaban.”* afirmó que los gastos fúnebres de su hijo fueron pagados una parte por DON EDWAR el patrón de su hijo y otra parte ella. Manifestó que cocina para obreros de las fincas, a donde le piden su colaboración, oficio que siempre ha realizado, mas o menos dos veces a la semana y el pago es, abastecimiento de cosas que necesita para la casa, *“me pagan es, dándome cosas”*

Rindió testimonio el señor Pascual Contreras Buitrago quien manifestó bajo la gravedad de juramento, que es vecino de la señora Sandra Milena en una finca que queda a 30 minutos, dice que es jornalero, que conoció al causante porque se lo encontraba en los trabajos de jornalero, que la señora Sandra Milena permanece en la finca, se dedica al hogar, y a veces, sale a trabajar donde los vecinos *“a cocinar para ganarse la comida”*; aseguró que el señor Juan David aportaba económicamente cada quincena, cuando trabajaba en el jornal, *“lo que ganaba era para llevar el arriendo y el mercado”*; a la pregunta formulada por la apoderada judicial de la parte activa: *¿señor Pascual cuénteles al despacho a qué edad empezaron ustedes a trabajar y aportarle el señor Juan David al hogar de su señora madre para los gastos de ella, si recuerda?* Respondió: *Como desde los 13 años, después de cumplió la mayoría de edad pues nos fuimos a la mina.*

Sostuvo que la ayuda económica era siempre, que el arriendo de la residencia donde vivía la señora Sandra lo pagaba Juan David, que lo devengado lo aportada a la casa, que pagaba el mercado; que la señora Sandra cuando cocinaba para los vecinos no recibía dinero, solo alimentos para el hogar, yuca, papa entre otros para el consumo en la casa.

Que le consta que el causante le ayudaba, porque trabajaban juntos y a veces se quedaba allá en la finca donde estaban ellos, una vez a la semana, y él le contaba sobre esa ayuda económica. Asegura que en una oportunidad vio que Juan David pagaba el arriendo donde vivía su mamá, al dueño de la finca en la suma de \$100.000.

Que no tiene conocimiento de cuanto eran los gastos de la señora Sandra ni del causante; aseguró que el señor Juan David trabajaba en fincas vecinas antes de trabajar en la Mina San Salvados.

Ante la pregunta formulada por el Juez: ¿Los dineros de los salarios sabe usted en qué los gastaba? Respondió: *En el arriendo, en el mercado y en lo que ella necesitaba para el hogar.* Juez pregunta: ¿Él señor Juan David lo daba todo para el hogar, no tenía ningún gasto personal? Responde: *No personal no, ósea lo de él por ahí ropa o eso lo que él necesitaba, cosas personales.*

CASO EN CONCRETO.

De lo expuesto, se aclara que la valoración probatoria se realiza para el momento del fallecimiento del afiliado y sólo respecto a los hechos que fueron concordantes con las pruebas aportadas y decretadas, por lo que, esta Sala considera que, contrario a lo resuelto por el A quo, en este asunto, sí se demostró la dependencia económica entre la madre y el causante, pues el análisis contenido en la sentencia de primera instancia se limita a la falta de acreditación al monto concreto, con el cual el causante ayudaba a su señora madre, sin analizar un aspecto de relevancia sustancial en estos casos, como lo es, **la conformación, características y necesidades conjuntas del grupo familiar, en donde el actor y su madre desarrollaban su diaria convivencia.**

En efecto, en el sub-examine se pudo establecer que la demandante Sandra Milena Carvajal Villamizar para el momento del fallecimiento de su hijo Juan David Blanco Carvajal, vivía con sus cuatro hijos y el único mayor de edad era el causante y los demás estaban estudiando, que es madre cabeza de hogar y todo el grupo familiar estaba afiliado al régimen subsidiado a través de COMPARTA y clasificados en el SISBEN; que el joven Juan David Blanco cumplió la mayoría de edad el 15 de agosto de 2016 e ingresó a laboral formalmente en una primera oportunidad con la empresa COLMENARES INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S. desde el 5 de septiembre de 2017 y después con la MINA SAN SALVADOR desde el 16 de enero de 2018 según certificado de afiliación de COMPARTA EPS-REGIMEN CONTRIBUTIVO. (FI. 206 PDF 09).

COMPARTA
 Servicio Comunitario de Previsión Social EPS-S

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN

El(La) Señor(a) **JUAN DAVID BLANCO CARVAJAL** identificado(a) con CC 1094282934 se encuentra afiliado(a) en esta EPS en condición de COTIZANTE, en el REGIMEN CONTRIBUTIVO

Fecha Afiliación	2008/01/23	Fecha Retiro	
Estado Afiliado	FALLECIDO	Razón Estado	
Departamento	NORTE SANTANDER	Municipio	CUCUTA
Dirección	AVENIDA 88 N 18-07	Teléfono/Celular	3213477686/3202640798
Puntaje Saberes/Nivel	23.26 / 1	Categoría IBC	B
IPS Asignada	IPS MARIA DE LOS ANGELES		

INFORMACIÓN BENEFICIARIOS

Identificación	Nombre y Apellidos	Fecha Afiliación	Fecha Retiro	Permanencia de Cotización	Estado

INFORMACIÓN APORTANTE

Identificación	Razón Social	Tipo Cot.	Clasificación	Fecha Inicio	Fecha Fin
Nº: 80588248	COLMENARES INC INVERSIONES Y NEGOCIOS SAS	1	DEPENDIENTE	2017/08/01	
CC: 88213012	EDUARDO REIL SALAZAR CASTRO	1	DEPENDIENTE	2018/01/18	

Señor usuario, por favor verificar sus datos básicos y de ser necesario, realice la actualización de los mismos en las oficinas de atención al usuario de nuestra EPS-S

La presente certificación se expide a solicitud del(a) interesado(a) en Bucaramanga por QUIEN INTERESE, a los 03 días del mes de Septiembre del año 2018.

OBSERVACIONES: NO VALIDO PARA TRASLADO A OTRA EPS, NI COMO CERTIFICADO DE APORTES O PAGOS AL DIA EN LA EPSS, ESTE CERTIFICADO SOLO TIENE VALIDEZ DENTRO DEL MES DE EXPEDICIÓN

Concluyente


JUAN FERNANDO RUEDA BELTRAN
 DIRECTOR NACIONAL DE ASEGURAMIENTO
 Estado: Agencia Social del municipio de Bucaramanga

Para mayor información puede comunicarse a la
 Línea Gratuita de Atención Nacional
 (080014444)

Igualmente, se acreditó que la demandante ejercía esporádicamente (2 veces por semana) actividad de cocinera para los obreros de las fincas vecinas, pero, no recibía sumas de dinero como pago de contraprestación sino que, el pago era en especie mediante alimentos para consumos de su hogar, dicho que contrario a lo sostenido por el Juez A quo, no constituye de ninguna manera, un mínimo vital para su congrua subsistencia ni tampoco puede llegar a ser considerado como autosuficiencia económica, ni mucho menos una contradicción a lo alegado en los hechos, ya que la manifestación fue mencionada en la investigación administrativa realizada por la demandada y ratificada en el interrogatorio de parte.

Ahora, a pesar de que, el testigo Pascual Contreras compañero de trabajo del fallecido, aseguró que su amigo Juan David siempre pagó el arriendo en la finca donde vivía su señora madre con sus hermanos y que le constaba que el dueño le cobrara \$100.00, dicha manifestación se derruye con lo aceptado por la misma demandante en el sentido de que su parcela era de propiedad de su padre, y que no pagaba arriendo, sin embargo, este supuesto siempre fue afirmado por la señora Sandra Milena, ya que su dicho estuvo orientado a que su hijo le colaboraba con los gastos económicos del hogar consistentes en el mercado, pago de luz, y ayuda con el préstamo que realizó en CREZCAMOS.

Así mismo, es importante recordar que durante la visita a la vivienda, se realizaron registros fotográficos, en los que se constató, “... que la casa es de una sola planta, de estructura de tablas, techo de zinc, piso en arena, con una cerca en alambre de púa, en su interior la sala-comedor, la cocina, las habitaciones donde duermen los padres y todos los familiares, el patio y el baño...”, características que

conforme a la sana crítica y reglas de la experiencia, viven la mayoría de los campesinos en el casco urbano y no por ello, se concluye que el no pago de un canon de arrendamiento y la existencia de un predio “parcela” o “lote finca”, pueda llegar a sustituir las condiciones dignas de un grupo familiar conformado por 5 personas, 3 de ellas menores de edad, estudiantes con necesidades de alimentación, vestuario, transporte, salud, educación y pago de un crédito claramente demostrado con los soportes documentales allegados y que fue realizado antes del fallecimiento del afiliado.

De otro lado, dentro de la misma investigación administrativa, conforme a lo manifestado y suscrito por la demandante, sostuvo que se dedica a la agricultura, cultivando tomate de árbol y lulo, además, pastorea ovejas, recibiendo como fruto de esa actividad la suma de \$1.040.000 mensual, y que sus gastos en promedio son de \$700.000 entre el pago del recibo de la energía, teléfono (recargas), alimentación y el préstamo bancario, omitiendo los demás gastos de vestuario, educación, salud y mantenimiento físico del hogar, condiciones y excedente en dinero que para esta Sala, no logra solventar los gastos económicos necesarios para su congrua subsistencia y la de su familia, razón por la que, la conclusión a la que llegó ARL POSITIVA S.A., es totalmente errada y fue equivocadamente acogida por el Juez A quo, al manifestar que no le lograba determinar la ayuda económica prestada por su hijo JUAN DAVID BLANCO CARVAJAL no era *presuntamente “significativa, relevante y significativa e importante...”* pues, de forma evidente lo aportado por su hijo en vida, sí fue relevante y significativo para el sostenimiento económico de la su señora madre SANDRA MILENA CARVAJAL VILLAMIZAR.

En igual sentido se descarta el argumento del A quo al señalar que no se acreditaron los valores, la ayuda económica que, aportada el causante a favor de su señora madre, pues se reitera, “...no es necesario acreditar «el monto de dinero aportado», por el causante, por la razón de que ese requisito no se encuentra previsto en la ley, de modo que no podría exigirse a los demandantes el cumplimiento de cargas adicionales o ajenas a las contempladas en la legislación, que, en este caso, se concretan en la carga de demostrar la dependencia económica, para lo cual existe plena libertad probatoria en favor de la parte actora, por una parte, y libertad de apreciación de las pruebas en favor del juez, por otra”. (SL6502-2015 reiterada en la de radicado 90714 SL386/2023).

De lo expuesto estima la Sala, que contrario a lo concluido en primera instancia, las pruebas reseñadas si exponen con suficiencia una sujeción económica de la madre a los aportes de su hijo fallecido y que estos eran **determinantes** en su sostenimiento familiar, siendo su salario mensual parte fundamental en el cubrimiento los gastos y egresos propios de un hogar que, tal como se analizó en precedencia, no goza de condiciones dignas para 5 personas de las cuales, sólo dos pueden y aportan al hogar, el resto, son menores de edad y estudian, además, las condiciones de la vivienda no permiten de ningún modo, concluir que con sólo el trabajo de la madre como cabeza de hogar, pueda llegar a la autosuficiencia económica, todo ello, de conformidad con las pruebas aportadas, en especial, el

análisis de fondo y certero realizado por la misma ARL POSITIVA a través de la empresa contratista, pero que en su conclusión erró al resolver lo contrario. Las reglas de la experiencia permiten verificar que el valor devengado por el señor BLANCO CARVAJAL sería insuficiente para una congrua subsistencia en un núcleo familiar conformado por 5 personas, donde solo se acreditó que su señora madre trabaja esporádicamente en la cocina sin devengar sumas de dinero, y que mensualmente los cultivos le proporcionan un ingreso que no es suficiente para solventar sus gastos.

Respecto al elemento, que la participación económica fuera regular y periódica, la cual descartó el *a quo*, estima la Sala que un análisis integral de las pruebas, es especial, donde se demostró que desde el mes de septiembre de 2017 el causante comenzó a laboral en un empleo formal y devengar, no daba dudas a que precisamente por residir permanentemente en ese hogar, la única conclusión lógica a inferir era que su participación económica era en esta condición de residente permanente y por ende regular y periódica.

Conforme a lo anterior, la Sala deberá revocar la decisión adoptada por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta en sentencia del 04 de abril de 2022 que declaró probadas las excepciones y en su lugar se reconocerá que la señora SANDRA MILENA CARVAJAL VILLAMIZAR tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo JUAN DAVID BLANCO CARVAJAL, al acreditar los requisitos para su causación, la cual se reconocerá en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente, pues a pesar de que en el contrato de trabajo suscrito por el último empleador se registró un salario de \$1.000.000, los 4 meses anteriores no existe prueba de lo devengado con la empresa COLMENARES INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S., por lo que, se presumen el salario mínimo legal vigente.

Acorde a los anexos de la demanda, la actora elevó su reclamación el 04 de octubre de 2018 y la demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2019 (fls.9 y 2 PDF 01), sin que transcurriera el término para configurar la excepción de prescripción; por lo anterior, el retroactivo causado entre el 2 de febrero de 2018 al 30 de mayo de 2023 equivale a \$61.420.522.00, conforme a la siguiente liquidación.

RETROACTIVO PENSIONAL SANDRA MILENA CARVAJAL PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES ORIGEN LABORAL A PARTIR DEL 2 DE FEBREO DE 2018 Y HASTA LA SENTENCIA 30 DE MAYO 2023			
2018	11,06	\$ 781.242,00	\$ 8.640.536,52
2019	13	\$ 828.116,00	\$ 10.765.508,00
2020	13	\$ 877.203,00	\$ 11.403.639,00
2021	13	\$ 908.526,00	\$ 11.810.838,00
2022	13	\$ 1.000.000,00	\$ 13.000.000,00
2023	5	\$ 1.160.000,00	\$ 5.800.000,00
			\$ 61.420.522

Respecto de la pretensión destinada a reclamar intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993, se ha indicado jurisprudencialmente que “se han distinguido casos excepcionales para no imponer la condena por los

mencionados intereses, «en los que las administradoras de pensiones niegan administrativamente un determinado derecho pensional con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la prestación se reconoce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas [...]» (sentencia CSJ SL3112-2020) o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL. 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014)»; estimando la Sala que en este caso no proceden por cuanto las declaraciones extra juicio aportadas con la reclamación administrativa, eran notoriamente insuficientes para demostrar la calidad de beneficiaria de la pensión y por ende, su negativa inicial estuvo amparada al ordenamiento legal. En consecuencia, se dispondrá la indexación de las mesadas pensionales entre su fecha de causación y su pago efectivo.

De otra parte, se autorizará el descuento de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, como disponen los artículos 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 2º del Decreto 4248 de 2007, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –como la *sentencia SL 7.061-2016.*-

Finalmente, se condenará en costas de ambas instancias a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y se fijarán como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de un salario mínimo mensual legal vigente para el 2023 equivalente a \$1.160.000.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada del 04 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones anteriormente expuestas y en su lugar **DECLARAR** que SANDRA MILENA CARVAJAL VILLAMIZAR tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo JUAN DAVID BLANCO CARVAJAL, a partir del 2 de febrero de 2018 y en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente a cargo de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional causado entre el 2 de febrero de 2018 al 30 de mayo de 2023 la suma de \$61.420.522.00, debidamente indexado entre la fecha de causación de cada mesada y su pago efectivo, así como las mesadas que se sigan generando hasta la inclusión en nómina.

TERCERO: AUTORIZAR a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a realizar los descuentos de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, como disponen los artículos 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 2º del Decreto 4248 de 2007.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

QUINTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandada, fijando como agencias en derecho un salario mínimo mensual legal vigente en segunda instancia, equivalente a \$1.160.000.

SEXTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID J.A. CORREA ESTEER
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA